

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1851.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 13 de Noviembre de 1867, núm. 517.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al artículo 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas: Vista la que dá origen á esta resolucion, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran mas de tres anualidades, contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente é injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legis-

laba para el porvenir, pero no podia menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado: que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de Junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo: S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado de Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al día en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado día 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el día anterior al en que se verifique la redencion.

3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866 se estienda á las pensiones devengadas hasta el día 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae-

el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio con motivo de haber manifestado el de Gracia y Justicia la necesidad de que se reformen las disposiciones 3.º y 4.º de la Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado en el sentido de que á los Registradores de la Propiedad se les satisfagan desde luego por el Tesoro todos los honorarios que devenguen por las inscripciones de bienes y derechos del Estado, sin perjuicio de reintegrarse en su día la Hacienda de los compradores de las fincas y censos desamortizables.

Y visto el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Vista la citada Real orden de 2 de Julio de 1866: Considerando que si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad tienen un derecho perfecto á cobrar los honorarios de las inscripciones de las fincas del Estado, sean ó no enajenables, no lo es menos que segun sean estas de la una ó de la otra clase se han de establecer notables diferencias respecto al modo del pago:

Considerando que por mas que no

naya duda en cuanto á que el Estado ha de abonar á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender, y por tanto de las fincas no enajenables, segun el referido art. 17 del enunciado Real decreto, tampoco es menos exacto que el mismo precepto legal consigna que cuando se refieran á fincas que se enajenen se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta para su abono por los compradores:

Considerando por tanto que todo induce á creer que los Registradores deben percibir sus honorarios por los bienes enajenables cuando se satisfagan los demás gastos que son de cuenta de los compradores; pues si otro hubiera sido el espíritu de dicha soberana disposicion, no es posible que su artículo 17 se hallase redactado del modo que lo está, sino que se espresaría que en todo caso abonaría el Estado los honorarios de que se trata para reintegrarse de ellos á su tiempo:

Considerando, en resumen, que la Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado fué dictada de acuerdo con la interpretacion que al art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 le dieron, así la Direccion general de Contabilidad como la suprimida del Registro de la Propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que no procede la reforma de la precitada Real orden y que así se diga al Ministerio de Gracia y Justicia; significándole al propio tiempo que en el presupuesto general del corriente año económico se han incluido los créditos suficientes para pago de los derechos de inscripcion de los bienes no enajenables segun su procedencia.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta de Madrid del jueves 14 de Noviembre de 1867, núm. 518.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud elevada á este Ministerio por D. Daniel Macpherson para que se exima de derechos á media pipa de vino de Burdeos que debía venir desde Londres en el vapor Cádiz al puerto del mismo nombre, segun el registro consular, y que por una equivocacion no se embarcó, pero posteriormente fué conducida por el vapor Galicia; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado eximir por gracia especial del pago de derechos que en concepto de pena y con arreglo al art. 406 de las ordenanzas debería satisfacer, y mandar como regla general que en lo sucesivo no se admitan rectificaciones en la documentacion de la clase de la mencio-

nada, por no ser de las á que se refiere el art. 79 de las ordenanzas de la Renta de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Comisión Régia acerca de la necesidad de variar la redaccion de la partida 711 del arancel vigente sin alterar su sentido, y dar cabida en ella á unos tejidos no tarifados en otras y que guardan más analogía con los de aquella; S. M. se ha dignado disponer que se modifique la redaccion de la citada partida 711 en la siguiente forma: «dichos tejidos, tenidos, estampados ó alombrados, aun cuando tengan mezcla de seda, y los pañuelos de esta última clase, siempre que su valor no pase de 40 escudos por kilogramo.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta de Madrid del viernes 15 de Noviembre de 1867, núm. 519.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Hallandose conforme el Banco de España en reducir á la cantidad que sea necesaria la suscripcion que por valor de 10 millones de escudos nominales hizo á virtud de la negociacion de la segunda serie de billetes hipotecarios, á fin de que los demás suscritores no sufran en sus respectivos pedidos la reduccion proporcional que establece el art. 6.º del Real decreto del 21 de Octubre último; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, aceptando el servicio que presta el Banco á los que se interesaron en la citada operacion, que se consideren desde luego adjudicados á cada suscriptor los billetes hipotecarios por que se haya inscrito y aparezcan de las relaciones nominales que publicará inmediatamente esa Direccion; en la inteligencia de que los interesados que deseen anticipar los plazos correspondientes á la cantidad que aquellos representen, á tenor de lo prescrito en el art. 7.º del referido Real decreto, pueden verificarlo desde luego en las Tesorerías de las provincias en que hubiesen realizado la suscripcion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Resumen de las suscripciones verificadas en Madrid y las provincias para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por Real decreto de

21 de Octubre último, por el orden de mayor á menor segun el importe de aquellos.

Table with columns: Provincias, Número de suscritores, Billetes, Valor nominal. Escudos. Lists provinces like Madrid, Barcelona, Vizcaya, etc., with their respective subscription numbers and values.

En este estado no se comprenden los 950.000 escudos suscritos subsidiariamente por las Diputaciones generales de las tres provincias Vascongadas para el caso de que no se hubieran cubierto los cincuenta millones del total de la emision.

Madrid 14 de Noviembre de 1867.—José Gonzalez Breto.

Resumen de las suscripciones admitidas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha; en Madrid y las provincias para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por Real decreto de 21 de Octubre último.

Table with columns: Tesorería Central, Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón de la Plana, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Islas Baleares, Canarias. Includes totals at the bottom.

Madrid 14 de Noviembre de 1867.—José Gonzalez Breto.

(Gaceta de Madrid del sábado 16 de Noviembre de 1867, núm. 520.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los sucesos políticos del mes de Agosto último por su tendencia revolucionaria y por las circunstancias de que se presentaban revestidos producian en el país una alarma de tal consideracion, que el Gobierno de V. M. se creyó en el deber de apelar desde luego á las medidas extraordinarias que para estos casos autorizan las leyes; y con el fin de restablecer pronta y enérgicamente el orden público, germen principal de la prosperidad de la nacion, por Reales ordenes de 17 del referido mes, dictados de acuerdo con el Consejo de Ministros, se declararon en estado de guerra todas las provincias del reino. Terminados felizmente aquellos acontecimientos, restablecida la tranquilidad de una manera decisiva y en plena paz y sosiego todos los pueblos del territorio español, considera el Gobierno que es llegado el caso de levantar el indicado estado excepcional, y se congratula al proponer á V. M. la adopcion de una medida que descansa muy principalmente en las lisonjeras condiciones en que el país se encuentra.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1867.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º. Queda desde esta fecha levantado el estado de guerra en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º. Los Tribunales y Autoridades civiles enlazarán de nuevo en el desempeño de sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º. Las causas que se hallen pendientes serán remitidas para su continuacion á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal. Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia ha dirigido á este Gobierno la siguiente comunicacion: «Comandancia militar de la provincia de Segovia.—Excmo. Sr.: Por Real decreto de 15 del actual queda levantado el estado de guerra de esta pro-

vencia, y en cumplimiento a su art. 2.º ceso desde hoy en el mando superior civil de la misma.

Al verificarlo, me cabe la honra de manifestarle cuán satisfecho he quedado del modo con que me han secundado cuantas autoridades y corporaciones han dependido de este Gobierno durante la citada época, suplicando a V. E. que al hacer pública la disposición del Gobierno de S. M. se servirá manifestarles mi gratitud por la eficaz cooperación que he recibido.

Lo que he acordado se publique por medio del Boletín, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás corporaciones, á quienes se dirige la presente manifestación de la digna autoridad superior militar de esta provincia. Segovia 17 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José F. Buitreira.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion necesarias en el edificio del Ayuntamiento, y escuela de Madrona, cuyo importe asciende á 90 escudos.

El remate tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el día 30 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, sirviendo de base el presupuesto y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Segovia 13 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José Fernando de Buitreira.

Levantado el estado de guerra por Real decreto de 15 del corriente que se publica en el lugar correspondiente de este periódico oficial, vuelven á entrar desde este día en el desempeño de sus atribuciones ordinarias, así este Gobierno como los Tribunales y demás Autoridades civiles, cesando en el mando civil político de la provincia el Sr. Gobernador militar Segovia 17 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José F. Buitreira.

SECCION QUINTA.

Obispado de Avila.

En uso de la facultad que me concede el art. 4.º de la Instrucción para la ejecución del convenio sobre la reedificación de cargas y conmutación de bienes de capellanías familiares y demás fundaciones piadosas, he tenido por conveniente delegar en esta diócesis al Presbítero Licdo. D. Leandro San Roman, reservándome la resolución definitiva ó aprobación de los expedientes que al efecto hayan de instruirse. Lo participo á V. S. para los efectos de que trata el citado art. 4.º Dios guarde á V. S. muchos años. Avila 12 de Noviembre de 1867.—

Fr. Fernando, Obispo de Avila.— Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 200 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas para Maestras, y 900 milésimas para Maestras.

En virtud de lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 24 de Enero último, los Maestros con título serán nombrados en propiedad para las Escuelas incompletas que soliciten, según haya lugar por la comparación de sus méritos y servicios, y á falta de aquellos las obtendrán interinamente las personas que aspiren á las mismas y acrediten su aptitud y moralidad, conforme al art. 185 de la citada ley. Las de una y otra clase que resulten vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad Real.

- La plaza de Auxiliar de Solana, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.
- Las Escuelas de Caracuel, Puebla de Don Rodrigo y Ruidera con el de 200.
- Las de Hortezueta y Saceruela con el de 175.
- Las de Caracuel, Retuerta y Tirtreafuera, con el de 150.
- Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagón y superior de Manzanares, con el de 146.
- La de igual clase de la de Viso del Marqués, con el de 127.700.
- La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.
- Las Escuelas de Enjambre y las plazas de Auxiliar de Membilla y Moral de Calatrava, con el de 100.
- Las Escuelas de Aldea de las Casas y Aldea de Veredas, con el de 100.
- La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

- Las plazas de Auxiliar de Sisantes y Pedroñeras, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.
- Las Escuelas de Beteta, Olmeda de la Cuesta y Zanzuela con el de 200.
- La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 187.500.
- Las Escuelas de Castillejo-Sierra, Casas de Garcimolín, Moralvillo, Uña y Valdecabras, con el de 180.
- Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos altos, Sotoca, Tobar, Valparaíso de Arriba, Villalva de la Sierra y Villarejo de Periesteban, con el de 125.
- Las de Algarra, Arandilla, Basquana, Castillo de Albaráñez, Casas de Roda, Casas de Santa Cruz, Conados, Cueva del Horno, Fuentes buenas, Fuentes, el Huel, Hué, Quijaca, Yébeda, Laguna del Marquesado, Laguna seca, Mariana, Masegosa, Moureal, Pajarón, Pedro Izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa María del Val, Sotera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo y Valtrabajo de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

- Las Escuelas de Alondiga y Bernigones, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.
- Las de Yelmo de Abajo, La Puerta, Sais, D. r. r. y Matagorda-Fernandez, con el de 200.
- La de Yela é Hijes, con el de 164.

- La de Yebes, con el de 161.
- La de Comba, con el de 160.
- La de Peregrina, con el de 157.500.
- La de Terzaga, con el de 142.
- Las de Escopete, Paredes y Villares, con el de 140.
- La de Castimibre, con el de 134.
- La de Casas, con el de 128.
- La de Mohernando, con el de 124.
- La de Hombrados, con el de 122.
- Las de Huertapelayo y Huetos, con el de 120.
- Las de Candejas del Medio, con el de 116.
- Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Torquero, con el de 110.
- Las de Montanares, Verguillas y Zorita los Canes, con el de 108.
- La de Torrealdealmendras, con el de 107.
- La de Hija, con el de 106.
- La de Ahique, con el de 102.
- Las de Algar, Arandilla, Padilla de Hita, Negredo, San Andrés del Rey, Val de San García y Valdeprados, con el de 100.
- La de Riva de Santiuste con el de 97.500.
- La de Nata, con el de 93.
- La de Torrelavano, con el de 88.
- La de Guijosa, con el de 84.
- La de Jocar, con el de 82.500.
- Las de Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 80.
- La de Valderrebollo, con el de 78.
- La de Torronteras, con el de 76.
- La de Pradilla, con el de 74.500.
- La de Villacorza, con el de 74.
- Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.
- La de Olmeda del Estremo, con el de 70.
- La de Valhablado del Rio, con el de 68.
- La de Rienda, con el de 64.
- La de Villavieja de Jadraque, con el de 62.
- La de Fraguas, con el de 58.500.
- La de Tordillos, con el de 53.500.
- La de Torote, con el de 52.
- La de La Loma, con el de 50.500.
- La de Tobes, con el de 49.500.
- La de La Barboilla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

- La de Boadilla del Monte, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.
- La Escuela de Talamanca, con el de 200.
- Las de Alpedrete y Patones, con el de 180.
- Las de Rivas, Chozas de la Sierra, Los Molinos y Santa María de la Alameda, con el de 150.
- Las de Manzanares el Real, con el de 120.
- Las de Arbucho, La Alameda, Canizillas y Valdepiélagos, con el de 110.
- Las de La Olmeda de la Cebolla, El Berruoco, Fresnedillas, Ilumera, Los Hueros, Madareos, Navalafuente, Navalcarlos, Navarrete de Buitrago, Helayos, Rilla del Valle, Puebla de la Alfranca, Muerla, Redueña, Serrada, Siete Iglesias, Venturada y Villavieja, con el de 100.
- La de Patones, con el de 80.

Provincia de Segovia.

- Las Escuelas de Lasras de Ciellar y Pedraza, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.
- Las plazas de Auxiliar del Espinar y Caballar, con el de 220.
- La Escuela de Valdevacas de Montejo, con el de 200.
- La de Valsain, con el de 190.
- La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.
- La de Santa Marta, con el de 120.
- Las de Alconada, Adrada de Biron, Duraton, Pradales, Tabanera la Lengua, La Estrilla, Linates, Olmo, Santovenia, Torredondo, Vegafía, Villaverde de Montejo y Villacorta, con el de 116.

Provincia de Toledo.

- Las Escuelas de Manzanaque y Tor-

- ralba, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.
- La de Villarejo de Montalbán, con el de 175.
- La de Garcilom, con el de 150.
- La de Arcicollar, con el de 125.
- La de Casar de Talavera, con el de 110.
- La de Otero, con el de 106.
- Las de Buenas-Bodas, Ilán de Vacas, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.
- Las de Erastes y San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

- La plaza de Auxiliar de Almodovar y las Escuelas de Buenllana y Santa Cruz de los Cañamos, dotadas con el sueldo anual de 133 escudos 300 milésimas cada una.
- La de Valdemanco, con el de 114.700.
- La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.
- Las Escuelas de Retuerta y Tirtreafuera, con el de 140.
- La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.
- La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

- La Escuela de Hinojosa, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.
- La plaza de Auxiliar de Tarancon, con el de 150.
- La de igual clase de Pedroñeras, con el de 146.700.
- La de igual clase de la de Cuenca, fundación del R. Sr. Palafox, con 250 milésimas de sueldo diarias.
- La Escuela de Poyatos, con el de 90.
- La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

- Las Escuelas de Alcolea del Pinar y Villanueva de Alcorán, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

- Las Escuelas de Colmenarejo, Moraleja de Enmedio y Navalagamella, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.
- La plaza de Auxiliar de Pinto, con el de 166.600.
- La de igual clase de Alcala de Henares, con el de 146.
- La Escuela de Talamanca, con el de 133.300.

Provincia de Segovia.

- La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.
- La Escuela de Valle de Tabladillo, con el de 166.600.
- La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Maqueda y Torrecoilla, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una. Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán de casa gratuita y las retribuciones de dos años y niñas que puedan pagarlas. Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relación firmada de las mismas que han de remitir á ellos, para que la Junta remita á este rectorado con su propuesta de las solicitudes y relación de méritos á su cargo, no mes á mes, sino á tres de cada mes, para que se publique en el Boletín oficial. Los que soliciten alguna de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso que á la fecha en que presenten sus

instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 7 de Noviembre de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso es: r: or: d: in: a: r: i: o: u: o: p: o: s: i: c: i: o: n: .

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca:

La Escuela de párvulos de Horcajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 530 escudos.

La Escuela de Iniesta, con el de 440.

Provincia de Guadalajara.

La primera Escuela de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Tembleque, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Chillon, Porzuna, y plaza de Auxiliar de la de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Belinchon, Cañete y la de patronato de Quintanar del Rey, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Carmena, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 4 de Noviembre de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Junta general de Estadística.

Estracto del resumen de trabajos topográfico-catastrales del tercer trimestre de 1867 publicado en la Gaceta de Madrid.

En la provincia de Madrid, partido de Alcalá, han continuado los de triangulacion en Adalardo y su anejo Valdeolmos y Fresno de Torete y su anejo Serracines; y los de parcelario en Daganzo de Arriba, Loeches, Paracuellos y Zarzuela del Monte, habiendo sido concluido el término de Canillas.

En los partidos de Getafe y Chinchon siguieron las operaciones de parcelario en campo y oficina en la parte enclavada en Aranjuez, perteneciente á varios propietarios y en Arganda del Rey, Getafe, Morata de Tajuna y San Martin de la Vega y los de cédulas en Ciempozuelos y Valderomo.

El personal de los partidos de Navalcarnero y Colmenar Viejo se ocupó en los trabajos de parcelario en Beadilla del Monte; de poligonacion en Aravaca, Colmenar Viejo, Navalcarnero y Pozuelo; de triangulacion y poligonacion en Villanueva del Pardillo; de rectificaciones de lindes y cédulas en San Lorenzo del Escorial, Escorial de Abajo y Húmera; de ultimacion en Brunete, Fuencarral y Sevilla la Nueva y de conclusion definitiva en el término de Sacedon.

Las tres brigadas de avance parcelario que operan en las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo llevaron á cabo los perimetros de unos 70 términos municipales.

Las cifras que espresan los trabajos del parcelario urbano de Madrid, son, en aquello que á cifras puede reducirse, 288 estaciones de nivelacion, 1006 triángulos resueltos, 263 coordenadas calculadas, 666 azimuts, 69 manzanas determinadas, 68 construidas, 265 poligonos cerrados, 124 poligonos construidos en $\frac{1}{500}$, 166 en $\frac{1}{2000}$ ángulos acotados, reducciones y otros varios.

En Almeria se ha concluido la poligonacion con 437 vértices señalados en el terreno, observados y medidos sus lados, encerrando 185 manzanas: de estas, 91 se han parcelado con sus medianerías, parte cubierta y descubierta y componen un número de 1042 parcelas urbanas, perteneciente á los cuarteles de Santiago, Sagrario y San Pedro. Se han hecho 276 estaciones de itinerario para algunas manzanas de la Vega y afueras de la capital, que arrojan 33.614.60 metros. Se han deducido los ángulos azimutales de los vértices de la triangulacion, calculado sus coordenadas por dos bases y puesto en hojas kilométricas en escala

de $\frac{1}{2000}$. Se han deducido 1940 ángulos horizontales de la poligonacion y construido esta en escala de $\frac{1}{2000}$ para verificar la compensacion en el cierre de los poligonos, habiéndola dividido en ocho cuarteles. De estos, tres tienen hecha la compensacion y están cons-

truidos en escala de $\frac{1}{500}$; estando puesto el parcelario urbano en dos de ellos y empezado el del otro en planos borradores.

En Cartagena está terminada y compensada toda la poligonacion, hecha la nivelacion de cinco cuarteles, calculada y referida al nivel del mar; construidos todos los poligonos de la ciudad en $\frac{1}{500}$, terminado el levantamiento de cuatro cuarteles y dibujados de lápiz y tinta, firmadas las cédulas urbanas del primer cuartel y puesto este de tinta en hojas kilométricas de $\frac{1}{500}$ y $\frac{1}{1000}$. Tocante á cálculos se han deducido los ángulos azimutales de cinco cuarteles y sus coordenadas que han sido puestas tambien en hojas de $\frac{1}{2000}$ y $\frac{1}{500}$. En resumen: observadas 16 estaciones de poligonacion, 508 parcelas urbanas determinadas, 498 cédulas firmadas, compensaciones, cierres, etc., etc.

En Murcia se han hecho 71 estaciones de poligonacion, levantado 6 parcelas rústicas y 148 urbanas, resuelto 183 triángulos y calculado 222 coordenadas; habiéndose continuado el plano de conjunto del barrio de San Benito, los cálculos, construcciones en varias escalas, estados, dibujos y poligonacion en $\frac{1}{20000}$ y $\frac{1}{2000}$.

En el parcelario urbano de la ciudad de Toledo se han observado 210 estaciones de poligonacion y levantado de plano de 830 parcelas urbanas; en cálculos se han deducido 1273 ángulos, compensaciones y otros, y en dibujos, construir 53 poligonos en $\frac{1}{500}$, 52 en $\frac{1}{2000}$ y 8 en $\frac{1}{20000}$, con otros que es imposible sumar.

En Cuenca se han observado 279 estaciones de poligonacion y se han hecho los estados, cálculos y dibujos consiguientes.

En Huete, provincia de Cuenca, tambien se han observado 50 estaciones de poligonacion y 272 de nivelacion, habiendo aquella quedado concluida, calculadas sus coordenadas y dibujadas las manzanas en escala de $\frac{1}{500}$.

Finalmente, en Soria y Granada se han empezado dichas operaciones á principios de Setiembre, habiéndose hecho en aquella capital 40 estaciones de poligonacion con la referencia y fijacion de los vértices y los cálculos necesarios; y en Granada 112 estaciones de poligonacion, 175 ángulos deducidos y las consiguientes señales y referencias, contando los trabajos de ambas capitales con el apoyo y ayuda de sus Municipalidades.

Por el personal de Dibujo, Planimetría y Litografía se han dibujado, reducido, grabado y tirado cuantos

planos, perimetros, hojas kilométricas, manzanas, membretes, estados, cédulas y demás documentos han sido necesarios al servicio de la Seccion. Madrid 30 de Octubre de 1867.—El Jefe del negociado, Antonio Saez.

Alcaldía de Otero de Herreros.

En este pueblo se halla una vaca que ha sido encontrada por el guarda de panes, sin que se sepa su dueño; y para que este se presente á recogerla se insertan las señas que son: pelo rubio, edad como de seis á siete años, con marco de B á la llana derecha, y en la oreja derecha una rozadura. Otero de Herreros 11 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Salustiano del Barrio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TABLAS DE REDUCCION

de las medidas comunes de Segovia á las equivalentes del nuevo sistema, publicadas por D. Manuel Aguado, oficial Archivero del ilustre Ayuntamiento, quien las dedica á la ciudad y provincia de Segovia.

Siendo ya obligatorio el sistema métrico decimal á las Dependencias del Estado y próximo á serlo tambien á los particulares, en cumplimiento de la Ley de 19 de Julio de 1849, he creído útil á mis paisanos el trabajo que me impuse de hacer 22 tablas de equivalencia en todas las medidas y pesos usuales de nuestra provincia, con las del nuevo sistema, las que al precio de 4 reales se hallan impresas y de venta en el almacén de papel de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, proponiéndome únicamente aliviar el trabajo de reducciones sin perjuicio de mis escasos intereses: si así sucede, y los Segovianos hallan en tan insignificante obríta alguna ventaja, se habrán llenado los deseos de su paisano, Manuel Aguado.

El dia 9 del corriente han desaparecido del parque de Valsain dos vacas de la pertenencia de Benigno Vazquez, vecino de Segovia, y cuyas señas son: una pelo castaño oscuro, un poco bragada, corniancha, la cola torcida sobre la cadera derecha, cerrada; y la otra de pelo negro, corniabierta baja, tambien cerrada.

Se suplica á quien sepa su paradero se sirva avisar á su referido dueño, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.